

Convenio entre la República de Panamá y la Republica Federal de Alemania sobre Fomento y Protección recíproca de Inversiones de Capital

La República de Panamá
y
la República Federal de Alemania.

Animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Reconociendo que el fomento y la protección mediante Convenio de esas inversiones pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los fines del presente Convenio:

- (1) el concepto "inversiones de capital" comprende toda clase de bienes que han sido invertidos conforme a la legislación de la parte que los recibe, en especial
 - a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
 - b) participaciones en sociedades y otro tipo de participación;
 - c) derechos a fondos empleados para crear un valor económico, o a prestaciones que tengan un valor económico;
 - d) derechos de autor, derechos de propiedad industrial, procedimientos técnicos, marcas de fábrica, nombres comerciales y "know how" y "goodwill";
 - e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de exploración y explotación;Una modificación en la forma de inversión de los bienes no afectará el carácter del capital invertido;
 - (2) el concepto de "rentas" designa aquellas cantidades que corresponden a una inversión de capital por un periodo
-

determinado, en concepto de participaciones en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia o de otra índole;

(3) el concepto de "nacionales" designa:

a) con referencia a la República de Panamá:

las personas naturales que posean la nacionalidad, según sus leyes;

b) con referencia a la República Federal de Alemania:

los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

(4) el concepto de "sociedades" designa:

a) con referencia a la República de Panamá: todas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación vigente en Panamá, así como las sociedades y asociaciones con o sin personalidad jurídica que tengan su domicilio en el territorio de la República de Panamá, con excepción de las empresas de propiedad del Estado;

b) con referencia a la República Federal de Alemania: todas las personas jurídicas así como sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones, con o sin personalidad jurídica, que tengan su sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio "que existan jurídicamente conforme a las leyes, independientemente de que la responsabilidad de sus socios, copropietarios o miembros sea limitada o ilimitada, o que su actividad tenga o no fines lucrativos;

Artículo 2

Cada una de las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes, acogerá en su respectivo territorio, las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, promoviéndolas en lo posible. En todo caso tratará justa y equitativamente dichas inversiones de capital.

Artículo 3

(1) Cada Parte Contratante someterá en su territorio a las inversiones que sean de propiedad o que estén bajo el control de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, así como a las actividades relacionadas con esas inversiones, a un trato no menos favorable que el que se concede a las inversiones y actividades de los propios nacionales o sociedades, o a las inversiones y actividades de nacionales y sociedades de terceros Estados.

(2) Dicho trato no se refiere a los privilegios que una Parte Contratante conceda a nacionales o sociedades de terceros Estados en virtud de su participación en una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio.

(3) El trato previsto en el presente Artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratantes concede a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble tributación o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

Artículo 4

(1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas, o sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, mas que por causas de utilidad pública o "interés social", y deberán en tal caso ser indemnizadas. Las medidas de expropiación deben estar de acuerdo con el procedimiento constitucional o legal previsto al efecto. La indemnización deberá responder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación o nacionalización. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y percibirá intereses hasta la fecha de su pago según el tipo usual de interés bancario; deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. La legitimidad de la expropiación, nacionalización o medidas equiparables, y el monto de la indemnización deberán ser comprobables en procedimiento judicial ordinario.

(3) Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes, que, por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas en sus inversiones de capital, no serán tratados por esta menos favorablemente que sus propios nacionales o sociedades en lo referente a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos. Estas cantidades serán libremente transferibles.

(4) En lo referente a las materias reglamentadas en el presente Artículo, los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de nación más favorecida.

Artículo 5

Cada Parte Contratante conviene en que con relación a las inversiones hechas dentro de su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la conversión y la transferencia de los pagos abajo enumerados también en el futuro se efectuarán libremente y sin restricciones:

a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;

- b) de las rentas;
- c) de la amortización de préstamos;
- d) de derechos de licencia y de otra índole correspondientes a los derechos especificados bajo la letra d) del párrafo 1 del Artículo 1;
- e) del producto de la liquidación en el caso de enajenación total o parcial de la inversión de capital.

Artículo 6

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, esta, sin perjuicio de los derechos que en virtud del Artículo 11 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso de todos los derechos de estos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante, bien sea por disposición legal, o por acto jurídico. Además la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos (derechos transferidos) los cuales esta estará autorizada a ejercer en la misma medida que su precedente titular. Para la transferencia de los pagos que deban realizarse a la correspondiente Parte Contratante en virtud de los derechos transferidos, regirán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del Artículo 4 y el Artículo 5.

Artículo 7

En tanto que los interesados no hayan concertado un arreglo distinto admitido por los órganos competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio esta situada la inversión de capital, las transferencias conforme al párrafo 2 o 3 del Artículo 4, al Artículo 5, o al Artículo 6, se efectuarán sin demora, a la cotización vigente en cada momento para la moneda convenida.

Artículo 8

(1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Convenio, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Convenio, en cuanto sea más favorable.

(2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de capital mediante acuerdo con nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 9

El presente Convenio se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo.

por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última, pero en ningún caso se aplicará a las controversias o litigios surgidos de situaciones pre-existentes a la vigencia del presente Convenio.

Artículo 10

Las divergencias sobre inversiones entre una Parte Contratante y un nacional o una sociedad de la otra, se tratará de solucionar por gestiones amistosas entre las partes interesadas. Si dichas gestiones amistosas no aportan una solución en un periodo de seis meses, las partes interesadas deberán recurrir a los procedimientos específicos que hubieren acordado la Parte Contratante y el nacional o la sociedad de la otra Parte. En caso de no existir procedimiento específico, se recurrirá al arbitraje internacional, conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 11

(1) Las divergencias que surpieren entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberán en lo posible ser disminuidas por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

(2) Si una divergencia no pudiera ser disminuida de esta manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

(3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la divergencia a un tribunal arbitral.

(4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En el caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes, efectuar los nombramientos.

(5) El tribunal arbitral tomara sus decisiones por mayoria de votos. Sus decisiones son obligatorias. Cada Parte Contratante sufragara los gastos ocasionados por la actividad de su arbitro, asi como los gastos de su representacion en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, asi como los demas gastos seran sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral podra adoptar un reglamento diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demas, el tribunal arbitral determinara su propio procedimiento.

(6) Si ambas Partes Contratantes se hubieren adherido a la Convencion para el Arreglo de Diferencias sobre Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, no se podra, en atencion a la disposicion del parrafo 1 del Artículo 27 de dicha Convencion, acudir al tribunal arbitral arriba previsto en tanto que entre el nacional o la sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante se haya llegado a un acuerdo conforme al Artículo 25 de la Convencion. No quedara afectada la posibilidad de acudir al tribunal arbitral arriba previsto en el caso de que no se respete una decision judicial del tribunal arbitral de la mencionada Convencion (Artículo 27), o en el caso de traspaso por disposicion legal o por acto juridico, conforme al Artículo 6 del presente Convenio.

Artículo 12

El presente Convenio seguira en vigor independientemente de que existan o no relaciones diplomaticas o consulares.

Artículo 13

Con excepcion de las disposiciones del numero 6 del protocolo referentes a la navegacion aerea, el presente Convenio se aplicara tambien al Land Berlin en tanto que el Gobierno de la Republica Federal de Alemania no haga una declaracion en contrario al Gobierno de la Republica de Panama dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 14

(1) El presente Convenio sera ratificado; los instrumentos de ratificacion seran canjeados lo antes posible.

(2) El presente Convenio entrara en vigor un mes despues de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificacion. Su validez sera de diez años y se prolongara despues por un tiempo indefinido, a menos que fuera denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiracion. Transcurridos diez años, podra denunciarse el Convenio en cualquier momento, pero seguira en vigor todavia por un año a partir de la fecha en que se haya hecho la denuncia.

(3) Para inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 a 12 seguirán rigiendo durante 15 años subsiguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Convenio.

Hecho en Panamá, el 2 de noviembre de 1983 en español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Für die Bundesrepublik Deutschland
Por la República Federal de Alemania
Dr. Walter Wellhausen
Botschafter der Bundesrepublik Deutschland
Embajador de la República Federal de Alemania

Für die Republik Panama
Por la República de Panamá
Lic. Oydén Ortega Durán
Außenminister der Republik Panama
Ministro de Relaciones Exteriores

Protocolo

En el acto de la firma del Convenio sobre Fomento y Protección Recíproca de Inversiones de capital entre la República Federal de Alemania y la República de Panamá, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además los siguientes acuerdos, que se consideraran como parte integrante del Convenio:

(1) Adenda al Artículo 1

- a) Las rentas de una inversión de capital, y en el caso de su reinversión también las rentas de esta, gozaran de igual protección que la inversión misma.
- b) Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerara en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por la autoridad competente de la respectiva Parte Contratante.

(2) Adenda al Artículo 2

Gozaran de la plena protección de este Convenio las inversiones de capital que, de acuerdo con las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, hayan sido realizadas en el ámbito de la Ley de esta Parte por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

(3) Adenda al Artículo 3

- a) Como "actividades" en el sentido del párrafo 1 del Artículo 3 se considerarán especial pero no exclusivamente, la administración, el empleo, uso y aprovechamiento de una inversión de capital. Se considerará especialmente como trato "menos favorable" en el sentido del Artículo 3: la limitación en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como los medios de producción y de explotación de todas clases, la obstaculización de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efectos análogos. Las medidas que se adopten por razones de seguridad y orden público, de sanidad pública o de moralidad, no se considerarán como trato "menos favorable" en el sentido del Artículo 3.
- b) Cada Parte Contratante de acuerdo con sus disposiciones legales internas, tramitará con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de la otra Parte Contratante que, en relación con la puesta en marcha y la realización de una inversión de capital, quieran entrar en el territorio de la primera Parte Contratante; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente, se tramitarán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.
- c) Las disposiciones del Artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exoneraciones y reducciones fiscales que según las leyes tributarias sólo se conceden a las personas naturales y sociedades residentes en su territorio a las personas naturales y sociedades residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

(4) Adenda al Artículo 4

- a) Bajo el concepto de "expropiación" se comprende la privación o limitación equivalente de todo derecho a un bien que por sí solo o con otros derechos constituye una inversión de capital.
- b) El derecho a indemnización se da aun en el caso en que se intervenga a través de medidas estatales, en la empresa que es objeto de la inversión, y como consecuencia de ello se produzca un considerable perjuicio para la sustancia económica de la misma.

(5) Adenda al Artículo 7

Se considera como realizada "sin demora" una transferencia en el sentido del Artículo 7, cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia.

- (6) Respecto a los transportes de mercancías y personas en relación con la puesta en marcha de inversiones de capital, las Partes Contratantes no excluyan ni impidan a las empresas de transporte de la otra Parte Contratante, y en caso necesario, concederán autorizaciones para la realización de los transportes de acuerdo a sus leyes vigentes.

Quedan comprendidos en la cláusula precedente los transportes de:

- a) mercancías destinadas directamente a la inversión de capital en el sentido del presente Convenio, o adquiridas en el territorio de una Parte Contratante o de un tercer Estado por una empresa, o por encargo de una empresa, en la que hay capital invertido en el sentido del presente Convenio;
- b) personas que viajan en relación con la puesta en marcha de inversiones de capital.

Hecho en Panamá, el 2 de noviembre de 1983 en lengua alemana y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Für die Bundesrepublik Deutschland
Por la República Federal de Alemania
Dr. Walter Wellhausen
Botschafter der Bundesrepublik Deutschland
Embajador de la República Federal de Alemania

Für die Republik Panama
Por la República de Panamá
Lic. Oydén Ortega Durán
Außenminister der Republik Panama
Ministro de Relaciones Exteriores